

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

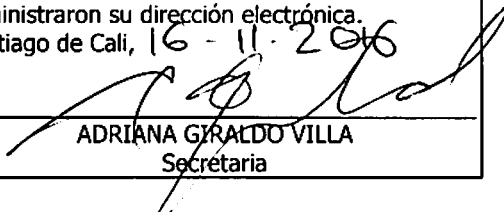
Auto de Sustanciación No. 1147

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ALBA LUZ RIVERA
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00111-00

Fíjase como agencias en derecho la suma de \$ 1.080.352, equivalente al 2% de la liquidación del crédito realizada por el Despacho mediante el auto interlocutorio No. 1060 del 31 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 2.3 del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 16 - 11 - 2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1114

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	HERIBERTO TOSNE PUNGO
ACCIONADA:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2015-00135-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Heriberto Tosne Pungo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.002 de El Tambo (Cauca), en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

II.- COMPETENCIA:

Para comenzar, debe precisarse que este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de los intereses moratorios aportada en la demanda¹.

III.- CONSIDERACIONES:

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos²:

- Por la suma de **veintitrés millones noventa y ocho mil quinientos setenta y siete pesos (\$ 23.098.577)**, por concepto de capital.
- Se condene al pago de los intereses moratorios.
- Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 208 del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, con la respectiva certificación de ejecutoria³.

¹ Folios 47 y 48 del expediente.

² Folio 41.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00135-00

-. Copia auténtica de la Resolución No. UMG 055170 de 31 de agosto de 2012, expedida por la extinta **Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E.-** y a través de la cual, se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez del señor **Heriberto Tosne Pungo**, en cumplimiento a la providencia anterior⁴. (Folios 27 a 34 del expediente).

Por otro lado, allegó como documentos relevantes para analizar el caso objeto de estudio, los siguientes:

-. Liquidación detallada de los intereses moratorios realizada por la parte demandante. (Folio 35 del expediente)

-. Copia simple de la certificación realizada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGP**, en la que constan las sumas de dinero canceladas al actor en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. UGM 055170 de 31 de agosto de 2012. (Folio 66 del expediente)

-. Copia simple de comprobante de pago. (Folio 67 del expediente)

-. Copia simple de la solicitud de pago de intereses moratorios, elevada ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes - Cajanal E.I.C.E. en Liquidación. (Folios 36 a 37 del expediente)

-. Oficio suscrito por el Gerente General del P.A.R. CAJANAL EICE en Liquidación, por el cual se negó la petición elevada por el demandante. (Folio 38 del expediente)

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que el líbello introductorio fue radicado con posterioridad al 2 de julio de 2012, por lo que el trámite de la ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

Así las cosas, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 del estatuto en mención, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

³ Folio 2 a 26.

⁴ Folio 27 a 34.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00135-00

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos **o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos**⁵.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por **la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta**⁶; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁷.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título contenido en una sentencia judicial, la cual, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo⁸, es actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 18 de enero de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

⁸ Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: “...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00135-00

Así las cosas, se tiene que mediante Sentencia No. 208 de 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, se condenó a la **Caja de Previsión Social- CAJANAL E.I.C.E. Liquidada**, a reconocer y pagar al señor **Heriberto Tosne Pungo**, el reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 15242 de 19 de diciembre de 1995 (Folio 3 del expediente), incluyendo además de los factores ya liquidados, el sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación, subsidio 7% y prima de riesgo, en cuantía equivalente del 75% de lo devengado durante el último año de servicios, a partir del retiro efectivo del actor, teniendo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2003, se encontraban prescritas.

Igualmente, en los numerales séptimo y octavo de dicha providencia, se ordenó dar cumplimiento a dicho proveído en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del anterior Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a la providencia judicial precitada, la **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL Liquidada**, expidió la Resolución No. UMG 055170 de 31 de agosto de 2012, misma que en su parte resolutive indicó:

"ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI el 25 de noviembre de 2010, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) TOSNE PUNGO HERIBERTO, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$360.290 (TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 01 de enero de 1996, con efectos fiscales a partir del 27 de abril de 2003, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

(...)

ARTICULO SEXTO: *El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A., pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)"*(Subrayas por el despacho).

En razón a lo anterior, el 23 de octubre del 2013 el ejecutante elevó petición al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL**, a fin de obtener el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y los cuales habían sido ordenados en la sentencia del 25 de noviembre del 2010.

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada resolvió negar la solicitud del actor, al considerar que quien debía cancelar los valores por dicho concepto era la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 4269 de 2011.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, y previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, el Despacho debe

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00135-00

determinar la entidad que tiene a su cargo el pago de la obligación que se pretende ejecutar, empezando por precisar lo siguiente:

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Después, la entidad en mención entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante, este plazo fue prorrogado en varias oportunidades⁹, para finalmente dar por terminada su existencia legal de el día 12 de junio de 2013¹⁰.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Posteriormente, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2, modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, deberían ser asumidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Luego, se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

⁹ Decreto 2040 de 2011 y 877 de 2013

¹⁰ Resolución No. 4911 de 2013

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00135-00

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.” (Subrayas por el Despacho)

Igualmente, en el acta final del proceso liquidatorio de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE**, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

A partir de lo anterior, es claro para esta Operadora Judicial que el cumplimiento de la presente obligación se encuentra a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al ser la sucesora del proceso misional que tenía a cargo la extinta **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE**, amén de que, la providencia judicial objeto de recaudo quedó ejecutoriada desde el 18 de enero de 2011, y la resolución de cumplimiento fue proferida el 31 de agosto de 2012, es decir, con posterioridad al 08 de noviembre de 2011.

Así las cosas, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que los documentos que conforman el título ejecutivo, a saber, la Sentencia No. 208 del 25 de noviembre de 2010 y la Resolución No. UMG 055170 de 31 de agosto de 2012, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión segunda, el despacho negará la misma, toda vez que la jurisprudencia de las altas cortes¹¹ ha coincidido en manifestar sobre la incompatibilidad de reconocer el doble pago de intereses moratorios de una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario y sancionatorio. Aunado a ello, dicha pretensión no se encuentra contenida en el título base de ejecución.

Finalmente, es del caso señalar que las costas y agencias en derecho solicitadas por la parte ejecutante, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho al momento de emitirse la sentencia ejecutiva correspondiente.

¹¹ C-781 de 2003, C.S.J.- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00135-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor del señor **HERIBERTO TOSNE PUNGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.002, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 23.098.577), los cuales corresponden a los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, más los intereses que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago en su totalidad por la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las demás pretensiones, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de **CINCO (5)** días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, y 290, 291 y ss. de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00135-00

de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los núm. 4º y 5º y párrafo 1º del art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá D.C. y T.P. 69.579 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

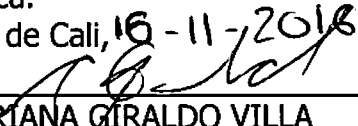
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 68. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-11-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1116

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ÁNGEL EMILIO SUCRE MURILLO
ACCIONADA:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2016-00225-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Ángel Emilio Sucre Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.283.129 de Bogotá D.C., en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

III.- COMPETENCIA:

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de los intereses moratorios aportada en la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos²:

*"i) Por la suma de **Ochenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Tres Centavos (\$ 87.498.074,63)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada con fecha 30 de noviembre de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 1º de diciembre de 2011 al 25 de julio de 2014, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma."*

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 07 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, Sala de Decisión No. 9, con la respectiva constancia de ejecutoria.³

¹ Folios 47 y 48 del expediente.

² Folio 3 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00225-00

- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 006009 del 23 de julio de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.⁴

- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 016885 del 28 de mayo de 2014, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con la respectiva acta de notificación.⁵

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó como documentos relevantes para analizar el caso objeto de estudio, los siguientes:

- Original del derecho de petición fechado 09 de marzo de 2012, por medio del cual la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el día 07 de junio de 2011, por el Tribunal Administrativo del Valle.⁶

- Liquidaciones del cálculo de mesadas atrasadas correspondientes al señor **Ángel Emilio Sucre Murillo**, realizadas por la entidad accionada.⁷

- Copia simple de los desprendibles de pago, en donde se indican las fechas y los montos cancelados al demandante, como consecuencia de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, a fin de dar cumplimiento al fallo judicial del 07 de junio de 2011.⁸

- Liquidación detallada de los intereses moratorios realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que el líbello introductorio fue radicado con posterioridad al 2 de julio de 2012, por lo que el trámite de la ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

Así las cosas, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 del estatuto en mención, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

³ Folios 12 a 30 del expediente.

⁴ Folios 33 a 35 del expediente.

⁵ Folios 39 a 43 del expediente.

⁶ Folios 31 a 32 del expediente.

⁷ Folios 36 a 37 y 44 a 45 del expediente.

⁸ Folios 38 y 46 del expediente.

⁹ Folios 47 a 48 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00225-00

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos **o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos**¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por **la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta**¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título contenido en una sentencia judicial, la cual, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo¹³, es

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

¹³ Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: “...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00225-00

actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 30 de noviembre de 2011.

Así las cosas, se tiene que mediante Sentencia del 07 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó a la extinta **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL**, a reliquidar la pensión de jubilación por retiro definitivo a favor del señor **Ángel Emilio Sucre Murillo**, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 20939 del 04 de mayo de 2006, teniendo en cuenta para ello, la totalidad de los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicio.

Igualmente, en el numeral 6º de dicha providencia, se ordenó a la entidad accionada, dar cumplimiento al fallo judicial, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a la providencia judicial precitada, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, expidió la Resolución No. RDP 006009 del 23 de julio de 2012 y en su numeral 6º indicó lo siguiente:

"SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A., pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)"

Este acto administrativo fue modificado a través de la Resolución No. RDP 016885 del 28 de mayo de 2014, dejando incólume lo dispuesto en el numeral 6º de la Resolución No. RDP 006009 del 23 de julio de 2012.

Como se puede observar, pese a que en el fallo judicial se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 177 del C.C.A y a que la parte demandante solicitó mediante derecho de petición fechado 09 de marzo de 2012, el cumplimiento del mismo, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, no asumió el pago de los intereses, argumentando para ello que la competencia para dicho pago le correspondía a la **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL**, tal como se desprende del numeral 6º de la Resolución No. RDP 006009 del 23 de julio del 2012.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, y previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, el Despacho debe determinar la entidad que tiene a su cargo el pago de la obligación que se pretende ejecutar, empezando por precisar lo siguiente:

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00225-00

Después, la entidad en mención entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante, este plazo fue prorrogado en varias oportunidades¹⁴, para finalmente dar por terminada su existencia legal el día 12 de junio de 2013¹⁵.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Posteriormente, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2, modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, deberían ser asumidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Luego, se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011." (Subrayas por el Despacho)

¹⁴ Decreto 2040 de 2011 y 877 de 2013

¹⁵ Resolución No. 4911 de 2013

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00225-00

Igualmente, en el acta final del proceso liquidatorio de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE**, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

A partir de lo anterior, es claro para esta Operadora Judicial que el cumplimiento de la presente obligación se encuentra a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al ser la sucesora del proceso misional que tenía a cargo la extinta **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE**, amén de que, la providencia judicial objeto de recaudo quedó ejecutoriada desde el 30 de noviembre de 2011, y las resoluciones de cumplimiento fueron proferidas por la ejecutada los días 23 de julio de 2012 y 28 de mayo de 2014, es decir, con posterioridad al 08 de noviembre de 2011.

Así las cosas, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que los documentos que conforman el título ejecutivo, a saber, la sentencia del 07 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle y las Resolución No. RDP 006009 del 23 de julio del 2012 y RDP 016885 del 28 de mayo del 2014, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, considera el Despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, esto es, por la suma total que debe reconocerse a título de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día del pago de la obligación, en razón al no pago oportuno del retroactivo pensional, de conformidad con lo establecido en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a favor del señor **Ángel Emilio Sucre Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.283.129 de Bogotá D.C., por concepto de los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se efectuó el pago del retroactivo pensional.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., dentro del término de **CINCO (5) días**, contados a

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00225-00

partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, y 290, 291 y ss. de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los núm. 4º y 5º y parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

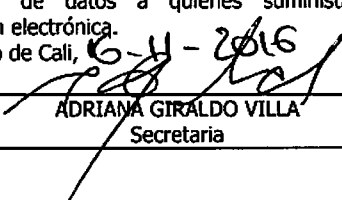
QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **Manuel Sanabria Chacón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y T.P. 90.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante,

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00225-00

en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>68</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>6-11-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00300-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

En el acápite de pretensiones del libelo introductorio, la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"...suspensión de los actos administrativos mientras se resuelve en sentencia en aras de evitar coactivos con la compañía..."¹.

Ahora bien, una vez surtido el traslado de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2.011, la parte accionada se pronunció advirtiendo que, si bien en la demanda se señaló la presunta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política con la expedición de las resoluciones demandadas, ello no es suficiente para el decreto de la medida cautelar requerida, ya que además es necesario la confrontación de dicha norma con los actos acusados y las pruebas aportadas.

Bajo el anterior análisis, manifestó que de la confrontación que se realice es necesario que no existan dudas de la trasgresión, la que expuso que no es evidente en el *sub-lite*, razón por la que la misma se debe efectuar en la sentencia, a través de un estudio normativo y probatorio.

¹ Folio 2.

Así mismo, señaló que el demandante no indicó perjuicio alguno y por ende, no los probó de manera sumaria, aunado a que en la actualidad los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, pues ellos son el resultado de un proceso sancionatorio y garante del derecho de defensa.

Finalmente, expuso que la parte activa no acreditó el peligro que representa el hecho de que no se adopte la medida cautelar deprecada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones encaminadas a la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, como quiera que la legalidad se deberá resolver al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester analizar la normatividad que reguló lo concerniente a la medida cautelar.

En ese sentido, se tiene que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de su decreto, señalando que: *"en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,(...)"*

Así mismo, el artículo 231 ibídem sostuvo que solo se accedería a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*. La norma en cita, también señaló que *"cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00300-00

cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos, el Consejo de Estado, destacó:

"(...) que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."².

En la misma medida, el Alto Tribunal enfatizó en el cambio entorno a las variaciones normativas de la medida cautelar, indicando que:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

"Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional"³.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

Tomando como marco de reflexión el anterior recuento normativo y jurisprudencia, se tiene que la solicitud está encaminada a la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber, las Resoluciones Nos. 5671 del 16 de julio de 2012, *"por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 003890 del 29 de agosto de 2011 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S. N.I.T. 860.040.576-1"* y 27706 del 14 de diciembre de 2015, *"por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. antes COLTANQUES LTDA identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 5671 del 16 de julio de 2012"*.

A partir de lo expuesto, se advierte que, si bien el extremo activo solo señaló que dicha suspensión tenía como fin el *"evitar coactivos con la compañía"*, se tiene que conforme a lo dispuesto por el legislador en las normas citadas con antelación, es menester que esta operadora judicial realice una valoración armónica de las disposiciones superiores invocadas en el libelo introductorio como violadas y las pruebas de respaldan dicho *petitum*.

En esa medida, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política es el eje central del cual se desprende la vulneración de los principios constitucionales enunciados como infringidos, pues alude la parte interesada que la Superintendencia demandada no efectuó la valoración y práctica de algunas pruebas solicitadas por **COLTANQUES S.A.S.**, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra, aunado a que no fue allegado al expediente el correspondiente certificado de calibración de la báscula de Media Canoa, trasgrediendo con ello el derecho a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia. De otro lado, manifestó que no hubo una gradualidad en la imposición de la multa, dado que no se registraron hechos adicionales al supuesto sobrepeso con lo que se soporta la suma impuesta como sanción.

De acuerdo a lo manifestado con antelación, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante reiterando que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

En ese entendido, es menester señalar que no se accederá a la solicitado, pues para ello es ineludible estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos demandados, en asocio con el expediente administrativo y las pruebas restantes que se recauden en el transcurso del proceso, sumado a que de conformidad con el numeral tercero del inciso segundo del artículo 231 del C.P.A.C.A., y realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público el no acceder a ello, como tampoco se advierte que, con la

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00300-00

orden de suspensión provisional, se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de las afirmación del extremo activo, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda, sin que el mismo implique prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la parte demandante. Es por esto que dicho estudio es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidir, ya que no es este el momento procesal para ello.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal, pues es necesario que lo solicitado por la parte actora se someta a debate con garantía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que en sentir del Despacho corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado **LEONARDO GALEANO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.324 y Tarjeta Profesional No. 127.079 del C.S. de la J., quien allegó poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, el cual está presentado en legal y debida forma⁴.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDO GALEANO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.324 y Tarjeta Profesional No. 127.079 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como

⁴ Folios 32 a 37 y 43 a 43.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00300-00

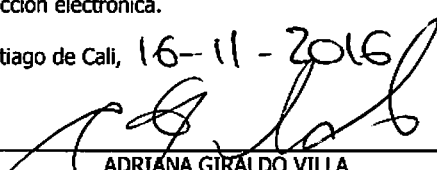
apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>28</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 16-11-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--